

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2023-2024



Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que propone la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con dispensa de lectura de acta para ejecutar los acuerdos, en su Décima Sesión Ordinaria llevada a cabo el 12 de diciembre de 2023, proponer al Pleno del Congreso de la República la **APROBACIÓN** del proyecto de ley 5961/2023-CR, con un texto sustitutorio que se encuentra en la parte final del presente dictamen. Votaron a favor los señores congresistas Jerí Oré, José Enrique; Acuña Peralta, María Grimaneza; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Cruz Mamani, Flavio; Julón Irigoín, Elva Edhit; Kamiche Morante, Luis Roberto; López Morales, Jeny Luz; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; Montalvo Cubas, Segundo Toribio; Padilla Romero, Javier Rommel; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Ramírez García, Tania Estefany; Sánchez Palomino, Roberto Helbert; Trigozo Reategui, Cheryl; y Ventura Ángel, Héctor José. Votaron en abstención los señores congresistas Flores Ancachi, Jorge Luis; Soto Palacios, Wilson; y Ugarte Mamani Jhakeline Katy.

1. SITUACIÓN PROCESAL

El presente dictamen no acumula propuestas legislativas referidas a la bonificación adicional de jueces del Poder Judicial. En este único proyecto de ley la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República es primera comisión dictaminadora y su situación procesal se resume en la siguiente tabla.

Tabla 1
Proyectos acumulados

	Fecha de Presentación	Proyecto de Ley	Título	Grupo Parlamentario	Primera Comisión Dictaminadora	Segunda Comisión Dictaminadora
1	19/09/2023	5961/2023-CR.	Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial	Alianza para el Progreso	Presupuesto y Cuenta General de la República	Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

1.1. Antecedentes procedimentales

a) Del Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

El Proyecto de Ley 5961/2022-CR, que propone la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República, el 19 de setiembre de 2023, por la Congresista María Grimaneza Acuña Peralta.

Fue decretado el 21 de setiembre de 2023, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como primera comisión y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como segunda comisión.

1.2. Antecedentes parlamentarios

a) Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018

"CENTÉSIMA VIGÉSIMA. Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo.

Asimismo, dispóngase la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público.

Para la implementación de la presente disposición, el Poder Judicial y el Ministerio Público quedan exonerados de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley."

b) Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

"SEXAGÉSIMA SEGUNDA. Precísase que, dentro de los alcances del primer y último párrafo de la disposición complementaria final centésima vigésima de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, durante el Año Fiscal 2018, se encuentran los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 26486. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de publicada la presente ley."

"CENTÉSIMA TRIGÉSIMA QUINTA. Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial.

Asimismo, dispóngase que lo establecido en el párrafo anterior, respecto a la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para la implementación de la presente disposición, las entidades comprendidas bajo su ámbito quedan exoneradas de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley."

c) Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

SEGUNDA. Bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, es de aplicación a los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo. Para ello, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones quedan exceptuados del artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y lo financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Precísase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha bonificación tiene carácter permanente.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 5961/2023-CR busca ampliar la bonificación adicional regulada en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley N° 30970 Ley que Aprueba Diversas Medidas Presupuestarias para Coadyuvar a la Calidad y la Ejecución del Gasto Público y Dicta otras Medidas, a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

La iniciativa legislativa contiene dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria final, con el siguiente contenido:

**"LEY QUE AMPLIA LA BONIFICACIÓN ADICIONAL A FAVOR DE TODOS
LOS JUECES TITULARES DEL PODER JUDICIAL"**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto ampliar la bonificación adicional regulado en la Ley No 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley No 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley No 30970 Ley que Aprueba Diversas Medidas Presupuestarias para Coadyuvar a la Calidad y la Ejecución del Gasto Público y Dicta otras Medidas, a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial.

Artículo 2. Bono adicional

Se establece que el bono adicional regulado por la Ley No 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley No 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley No 30970, Ley que Aprueba Diversas Medidas Presupuestarias para Coadyuvar a la Calidad y la Ejecución del Gasto Público y dicta otras Medidas, asciende a 4.5 URSP, se amplía a todos los Jueces Titulares de la República, con carácter de permanente, exonerado de pago de impuestos y deducciones de otra índole. Se otorga en proporción a los porcentajes que se refiere la Ley No 30125, Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial, que modificó el artículo 5) del artículo 186o del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No 017-93-JUS.

El Bono adicional no sirve de base para la Compensación por Tiempo de Servicios a la que tienen derecho, los jueces titulares del Poder Judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. *Se autoriza al Titular del Poder Judicial efectuar modificaciones en su presupuesto para el ejercicio presupuestal 2023, para cuyo efecto de implementar lo dispuesto, exonérese al Poder Judicial de las medidas de austeridad establecidas en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. "*

3. MARCO NORMATIVO

- Reglamento del Congreso de la República (artículos 34, 35, 70, 76 y 77).
- Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República (artículo 6).
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

- Ley 28821, Ley de coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la programación y formulación del presupuesto institucional del Poder Judicial.
- Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
- Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas.
- Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.
- Ley 30125 "Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial".
- Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Decreto Supremo 314-2013-EF, Aprueban montos de los haberes de los Jueces del Poder Judicial y aprueba transferencia de partidas a favor del Poder Judicial.
- Decreto Supremo 368-2014-EF, Aprueban Segundo Tramo de incremento progresivo de haberes de los jueces del Poder Judicial.
- Decreto Supremo 402-2015-EF, Aprueban Tercer Tramo de incremento progresivo de haberes de los Jueces del Poder Judicial, que comprende la aplicación de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, a favor de los Presidentes de Corte Superior de Justicia.

4. ANÁLISIS

4.1. Análisis Técnico

a) Los Magistrados del Poder Judicial

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, que en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución.

El Poder Judicial, es de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República, el funcionamiento del Poder Judicial se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones, que en la actualidad tiene su origen en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, donde indica las instancias donde administra justicia, que a continuación se transcriben.

"Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 26.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- 4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y
- 5.- Los Juzgados de Paz.

Especialidad y procedimientos de los órganos.

Artículo 27.- Los órganos jurisdiccionales cumplen su función con las especialidades y los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

b) Los ingresos de los Magistrados del Poder Judicial

El concepto de remuneración se sustenta en el pago de un servicio prestado, la remuneración de los magistrados del Poder Judicial consiste en el conjunto de percepciones económicas que éstos reciben por el desempeño de sus funciones.

Según la normativa del Poder Judicial de diferentes países, las remuneraciones incluyen el sueldo base, compensaciones, beneficios adicionales, y pueden estar sujetas a escalas salariales y a incrementos determinados por la antigüedad y la evaluación del desempeño. En resumen, la remuneración de los magistrados del Poder Judicial comprende diversos componentes que buscan garantizar la equidad retributiva y la competitividad, de acuerdo con la legislación y normativa interna de cada país.

Entre los ingresos de los jueces del Poder Judicial esta una bonificación equivalente al 25%, de su remuneración básica al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos, por disposición del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a continuación se transcribe:

"Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS

Artículo 187. Los Jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces Supremos de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla.

Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Juez Supremo cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial."

1) Tipos de Jueces

i) Juez Supremo

Un Juez Supremo del Poder Judicial peruano es un magistrado que forma parte de la Corte Suprema de Justicia, la instancia judicial más alta del país. Entre sus funciones se encuentran la administración, gobierno y dirección del Poder Judicial, la resolución de apelaciones, la proposición de políticas generales y la aprobación del Plan de Desarrollo del Poder Judicial, así como la fijación del número de Jueces Supremos Titulares y Salas Especializadas. Además de ejercer labores jurisdiccionales, los Jueces Supremos tienen un rol directivo público de alto nivel, participando en la administración y dirección del Sistema Nacional de Justicia

ii) Juez Superior

Un Juez Superior del Poder Judicial en Perú es un magistrado que forma parte de los Juzgados Superiores de Justicia, el segundo nivel jerárquico del Poder Judicial. Sus funciones principales incluyen resolver apelaciones y casos de revisión, ejercer el control sobre otros órganos jurisdiccionales y proponer políticas generales y medidas reglamentarias para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

iii) Juez Especializado

Un Juez Especializado del Poder Judicial peruano es un magistrado que forma parte de los Juzgados Especializados, que son órganos jurisdiccionales especializados en una materia específica, como laboral, penal, civil, entre otros. Sus funciones principales incluyen la resolución de casos en su materia especializada, la emisión de sentencias y la aplicación de la ley en su área de competencia. Además, pueden proponer políticas generales y medidas reglamentarias para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial en su especialidad

iv) Juez de Paz Letrado

Un Juez de Paz Letrado del Poder Judicial peruano es un magistrado que forma parte de los Juzgados de Paz Letrados, los cuales son órganos jurisdiccionales especializados. Sus funciones principales incluyen resolver apelaciones realizadas sobre las sentencias de los Juzgados de Paz No Letrados, investigar y sentenciar en casos de su competencia, y realizar conciliaciones para la resolución de conflictos de manera directa y equitativa. Además, ejercen labores de asesoramiento y absolución de consultas a la población en asuntos civiles y penales de menor gravedad.

2) El otorgamiento de bonificación a los magistrados del Poder Judicial

En las leyes de Presupuesto Público para los años fiscales 2018 y 2019 se otorgó una bonificación mensual a los jueces supremos titulares de la Corte Supremo equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, posteriormente esta bonificación fue otorgada también a los jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por disposición de la Centésima Vigésima Disposición Complementaria de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Centésima Trigésima Quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas; las cuales a continuación se transcriben:

i) La Centésima Vigésima Disposición Complementaria de la Ley N° 30693 “Ley de presupuesto. del sector público para el año fiscal 2018”:

“Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo.

Asimismo, dispóngase la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los Fiscales Supremos 77tu1ares del Ministerio Público. Para la implementación de la presente disposición, el Poder Judicial y el Ministerio Público quedan exonerados de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley”.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

ii) **La Centésima Trigésima Quinta de la Ley N° 30879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019":**

"Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial.

Asimismo, dispóngase que lo establecido en el párrafo anterior, respecto a la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Para la implementación de la presente disposición, las entidades comprendidas bajo su ámbito quedan exoneradas de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley."

iii) **La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas**

"Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, es de aplicación a los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros de/pleno de/Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo. Para ello, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones quedan exceptuados del artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y lo financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Precisase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha bonificación tiene carácter permanente"

3) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP)

El UISP, sirve para calcular y fijar los ingresos de altos funcionarios y autoridades del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras medida El UISP, sirve para calcular y fijar los ingresos de altos funcionarios y autoridades del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras medidas, la cual ha sido establecida por el Decreto Supremo N° 106-

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

2022-PCM que fija el Monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2023, donde se detalla a continuación lo que textualmente lo siguiente.

"Artículo 1. Monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2023

Fíjase en S/ 2 600,00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2023.

Artículo 2. Alcance del monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2023

- 2.1 El monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2023 sirve para calcular y fijar los ingresos de altos funcionarios y autoridades del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.
- 2.2 El monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2023 es de aplicación para el cálculo de los ingresos de los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya compensación económica no se haya fijado de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas."

4) Los ingresos de jueces del Poder Judicial que no son jueces supremos

Según la exposición de motivos del proyecto de ley bajo análisis las leyes que otorgan la bonificación adicional a favor solo de los jueces supremos del Poder Judicial, han sido consideradas leyes discriminadoras, leyes omisivas y han generado un malestar en todos los jueces, quienes han venido interponiendo diversas acciones judiciales con el fin de hacer cumplir la ley y también hacer respetar su derecho a percibir un porcentaje de los ingresos de un juez supremo. Esto teniendo como referencia el numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, que indica:

"Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS

Artículo 186.- Derechos

(....)

5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.
Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:
 - a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;
 - b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;

- c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;
- d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;
- e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,
- f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior."

Aplicando proporcionalmente la bonificación de los jueces supremos a todos los jueces del poder judicial, los ingresos que propone otorgar el proyecto de ley a los jueces del poder judicial es la siguiente:

Tabla 2

Ingresos de los jueces del Poder Judicial incluyendo la parte proporcional de bono de 4.5 URP

CARGO	REMUNERACIÓN
JUEZ SUPREMO TITULAR (Nivel 4)	S/ 34,917.20
JUEZ SUPERIOR TITULAR (Nivel 3)	S/ 18,573.77 (Básica + bono por función + gastos operativos)
JUEZ ESPECIALIZADO TITULAR (Nivel 2)	S/ 14,394.66 (Básica + bono por función + gastos operativos)
JUEZ DE PAZ LETRADO TITULAR (Nivel 1)	S/ 9,286.88 (Básica + bono por función + gastos operativos)

Fuente: "Cuadro de remuneraciones de los jueces en todas las instancias"

Fuente: <https://pderecho.pe/situacion-laboral-jueces-peru-precariedad-derechos-afectacion-dignidad/>

4.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

a) La necesidad

En la actualidad los jueces Superiores, Especializados y de Paz letrado del Poder Judicial tienen una desigualdad salarial en comparación con los Jueces Supremos, dado que en la Ley N° 30970, se les otorgó bonificaciones solo a los Jueces Supremos, es por ello que se necesita contar con una equiparación salarial, para ello es necesario brindarles un derecho a percibir

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

ingresos homologados con relación al haber total que está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto en base a que no existe un marco legal que permita hacer extensiva la bonificación que se les brinda en la actualidad a los Jueces.

b) La viabilidad

En el presente año 2023 el Poder Judicial cuenta con un presupuesto 3,625 millones, cuyos saldos al mes de diciembre permitirán garantizar la viabilidad de la propuesta en parte, con lo que se lograría otorgar un bono a los Jueces Titulares (Superiores, Especializados y de Paz letrado) del Poder Judicial, ya que a la fecha se cuenta con la siguiente información presupuestal del Poder Judicial según el portal de Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas:

Tabla 3
Saldos del Presupuesto del Poder Judicial al 30 de noviembre de 2023

Pliego 004: PODER JUDICIAL	3,401,986,592	3,625,851,031	2,884,442,421	79.6	741,408,610
Genérica	PIA	PIM	Ejecución Devengado	Avance %	Saldo
5-21: PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	1,989,408,587	2,104,709,510	1,767,687,667	84.0	337,021,843
5-22: PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES	208,712,730	211,421,129	188,280,142	89.1	23,140,987
5-23: BIENES Y SERVICIOS	1,022,738,601	976,906,722	793,095,754	81.2	183,810,968
5-24: DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	0	160,102	160,102	100.0	0
5-25: OTROS GASTOS	14,107,294	35,577,501	26,781,789	75.3	8,795,712
6-24: DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	0	2,380,674	83,766	3.5	2,296,908
6-26: ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	167,019,380	294,695,393	108,353,200	36.8	186,342,193

Imagen: Consulta Amigable - Consulta de Ejecución del Gasto – Personal y Obligaciones Sociales

Fuente: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/mensual/>

Como se puede apreciar de la Tabla 3, el saldo total de la Partida 5-21 sobre "Personal y Obligaciones sociales" del Poder Judicial al 30 de noviembre de 2023, asciende a S/ 337 millones.

Tabla 4
Detalle Mensual sobre el Personal y Obligaciones Sociales del Poder Judicial

Genérica 5-21: PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	1,989,408,587	2,104,709,510	1,767,687,667
Mes	PIA	PIM	Ejecución Devengado
1: 'Enero			138,660,453
2: 'Febrero			131,267,531
3: 'Marzo			133,035,300
4: 'Abril			134,073,884
5: 'Mayo			175,558,333
6: 'Junio			147,677,655
7: 'Julio			246,627,230
8: 'Agosto			147,945,577
9: 'Setiembre			155,431,424
10: 'Octubre			154,064,238
11: 'Noviembre			203,346,042

Imagen: Consulta Amigable - Consulta de Ejecución del Gasto – Personal y Obligaciones Sociales

Fuente: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/mensual/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

Como se puede apreciar de la Tabla 4, el gasto mensual es variable, pero para efectos de una proyección del gasto del mes de diciembre, se tomará como muestra el gasto del mes de Julio, ascendente a S/ 246 millones, debido que en ambos meses (julio y diciembre) se realizan pagos por similares conceptos.

En ese orden de ideas se puede proyectar que al mes de diciembre de 2023 la Partida 5-21 sobre "Personal y Obligaciones sociales" del Poder Judicial tendrá un saldo ascendente de S/ 90 millones, saldo insuficiente para financiar una bonificación mensual para los jueces titulares, pero suficiente para otorgarles un bono excepcional y por única vez con los saldos del año 2023, que si bien no solucionará la problemática existente, si permitirá mitigarla de manera inmediata y durante el presente año fiscal.

c) La oportunidad

La oportunidad de poder otorgar un bono a los jueces del Poder Judicial de Perú se fundamenta en la importancia crucial de preservar la independencia y la integridad del sistema judicial, al proporcionar una bonificación adecuada a los jueces, de esta manera se puede garantizar un cuerpo judicial más estable y motivado, por ello necesitan el marco legal que debe ser establecido mediante Ley para aplicar la viabilidad de la propuesta, además está establecido en el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL** dentro del artículo 82 que señala las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el siguiente texto.

"Artículo 82.- Funciones y Atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

(...)

4. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial propuesto por la Gerencia General y ejecutarlo una vez sancionado legalmente.

(...)

23. Asegurar el pago íntegro de las remuneraciones de los magistrados y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en esta Ley.

(...)

26. Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.

(...)

31. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos."

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

a) La regulación del trámite para la aprobación de las modificaciones presupuestales del Poder Judicial

La Ley 28821, Ley de coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la programación y formulación del presupuesto institucional del Poder Judicial, establece los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

mecanismos especiales de coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, tal como lo establece el artículo 1 de la referida Ley que a continuación se transcribe:

*"Ley 28821, Ley de coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la programación y formulación del presupuesto institucional del Poder Judicial
Artículo 1.- Objeto de la Ley*

La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos especiales de coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, para la elaboración del Presupuesto Institucional del Poder Judicial en concordancia con lo que establece la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias, Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública."

Sin embargo, las modificaciones presupuestales del Poder Judicial y las exoneraciones a las normas de austeridad establecidas en la Ley de Presupuesto actualmente no tienen un marco normativo que las regula, esto debido a que la Ley 28821, Ley de coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la programación y formulación del presupuesto institucional del Poder Judicial, no es aplicable para proponer modificaciones a la Ley de Presupuesto que tengan relación con el Poder Judicial, el cual por mandato constitucional no puede estar subordinado al Poder Ejecutivo, tal es el caso que el presupuesto presentado por el Poder Judicial al Poder Ejecutivo es sustentado al congreso por este último, independientemente de la propuesta que para este de del Poder Ejecutivo.

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 145.- Presupuesto del Poder Judicial

El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso".

Esto tiene mayor relevancia porque los jueces solo pueden percibir los ingresos que les asigna el presupuesto, por lo que la autonomía del Poder Judicial para proponer modificaciones presupuestales y exoneraciones a las normas de austeridad de la Ley de presupuesto, entre ellas las de los ingresos de los jueces, debe ser establecida mediante Ley. A continuación, se transcribe la norma pertinente:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 146.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

- 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.*
- 2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.*
- 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y*
- 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía."*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

b) El efecto de la vigencia de la norma

A partir del 17 de noviembre de 2004, con la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Expediente 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite.

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC) RECAÍDA EN LOS EXP. 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC Y 009-2005-PI/TC (...)

VII. FUNDAMENTOS RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 28449 QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 20530

(...)

A. Consideraciones previas y el control de constitucionalidad por la forma

(...)

§2. El derecho a la pensión como derecho fundamental de configuración legal

(...)

121. La regulación de los derechos fundamentales y la aplicación de leyes en el tiempo

La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución.

La validez de las leyes que regulan los derechos fundamentales debe ser evaluada teniendo en cuenta la preservación de su contenido esencial y la existencia del test de razonabilidad que justifique determinadas restricciones del contenido no esencial y adicional de dichos derechos. Ello trasciende el análisis formal y contingente de la adopción de una determinada teoría de aplicación de leyes en el tiempo (derechos adquiridos o hechos cumplidos), y se ubica en la necesidad de una meritución sustancial que tenga como imperativo preservar los derechos fundamentales como verdaderas manifestaciones del principio de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), según ha sido explicado supra.

(...)"

Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran, los cuales son: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC) RECAÍDA EN LOS EXP. 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC Y 009-2005-PI/TC (...)

E. EL DERECHO A LA PENSIÓN LUEGO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (...)

§2. La aplicación del test de razonabilidad a la equidad pensionaria

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

109. El test de razonabilidad y el derecho fundamental a la pensión

Determinada la intangibilidad del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, es necesario ahora aplicar un test de razonabilidad al establecimiento de los contenidos no esenciales y adicionales a fin de que estos sean declarados constitucionales o no. Es decir, este Tribunal debe determinar si la intervención del legislador en el derecho fundamental a la pensión es constitucional, o si, por el contrario, dicha intervención supone un vaciamiento del contenido, ya determinado, de dicho derecho y es, por ende, inconstitucional.

El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran.

De acuerdo con el **principio de idoneidad** o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine. El **principio de necesidad** significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental. Por último, de acuerdo con el **principio de proporcionalidad** strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

(...)"

Al respecto los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú señalan expresamente lo siguiente:

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

(*) Artículo según la modificación establecida en el artículo 2 de la Ley N° 28389, publicada el 17 noviembre 2004.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

"Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC) RECAÍDA EN EL EXP. 0002-2006-PI/TC

(...)

VI. FUNDAMENTOS

(...)

§ Aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas)

(...)

11. Conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultra activos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente).

Díez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna". Y, respecto a la segunda teoría, explica: "(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación -salvo que se prevea su propia

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

*retroactividad- a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua.
(...)"*

La aplicación de la ley en el tiempo implica de un lado aclarar el supuesto de hecho relevante que se repite en las disposiciones cronológicamente sucesivas; y del otro determinar el empleo de un principio de aplicación, tras develar el cumplimiento o no cumplimiento plenario, del supuesto de hecho relevante para la asignación de las consecuencias jurídicas. (García Toma, 2019, p. 643).

Mientras que la aplicación inmediata tiene alcances de uso general, los restantes tipos (aplicación retroactiva y aplicación ultra activa) son empleados de manera excepcional. (Ibídem, p. 644)

Lo antes descrito concuerda con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil peruano:

"Código Civil aprobado mediante el Decreto Legislativo 295

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

1) La aplicación inmediata:

"La aplicación inmediata es la aplicación natural de la norma, ya regla, ya principio, durante el tiempo que estuvo vigente. Todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia, será el ámbito de aplicación inmediata de la norma vigente." (Arce Ortiz, 2019, p. 254).

Dicho de otra manera, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. (Rubio Correa, 2008, p. 47).

La regla in genere es que la ley rige todos los hechos que se produzcan durante su vigencia. (García Toma, 2019, p. 644).

En definitiva, es aquella que señala que «la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes». O también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma.

2) El principio de irretroactividad de la ley

El principio de la irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 1641-96, Lambayeque).

La garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva, importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 2097-96, El Código Civil en su Jurisprudencia).

El principio de irretroactividad constituye un criterio normativo para el juez, aquel no necesariamente rige para el legislador, el cual puede dejarlo de lado con relación a ciertas materias, que en su opinión deban quedar al margen de ese principio. (Llambías, 1964, p. 133).

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitada

a) Proyecto de Ley 5961/2021-CR

1) Opiniones solicitadas

- Al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 1016-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR, del 02 de octubre de 2023.
- Al Poder Judicial, mediante el Oficio N° 1017-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR, del 02 de octubre de 2023.
- A la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Oficio N° 1018-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR, del 02 de octubre de 2023.

2) Opiniones recibidas

- De la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio N° 000868-2023-SERVIR-PE, del 10 de noviembre de 2023.

3) Análisis de las opiniones recibidas

i) La opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio N° 000868-2023-SERVIR-PE, del 10 de noviembre de 2023, remitió el Informe N° 000428-2023-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 001499-2023-SERVIR-GPGSC, elaborados por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, este último que indica textualmente lo siguiente:

**"OFICIO N° 000868-2023-SERVIR-PE
(...)"**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 5961/2023-CR, Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial.

Al respecto, se remite el Informe N° 000428-2023-SERVIR-GPGSC que hace suyo el Informe Técnico N° 001499-2023-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración. Atentamente,

ANA ISABEL PARI MORALES

Presidenta Ejecutiva

Consejo Directivo

(...)"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

"INFORME N° 000428-2023-SERVIR-GPGSC

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 5961/2023-CR, Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial.

Al respecto, se remite adjunto el Informe Técnico N° 001499-2023-SERVIR-GPGSC, que contiene el análisis y la opinión solicitada, el cual hago mío en todos sus extremos y doy conformidad.

Estando a ello, se deriva la presente opinión para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

(...)"

"INFORME TÉCNICO N° 001499-2022-SERVIRGPGSC

(...)

III. Análisis del Proyecto de Ley:

- 3.1 Conforme se ha señalado precedentemente, el Proyecto de Ley busca reconocer y otorgar la bonificación adicional regulado en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial.
- 3.2 Sobre el particular, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH1, cabe acotar que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-20212, se establece que la atribución para brindar opiniones técnicas vinculantes en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

IV. Conclusión y recomendación:

En relación con el Proyecto de Ley N° 5961/2023-CR, Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial, se concluye que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de la propuesta legislativa.

Estando a ello, se recomienda al Congreso de la República solicitar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a sus competencias y atribuciones, en virtud de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 044-2021.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, se adjunta el proyecto de Oficio para dar respuesta al Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por

PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA

Especialista - Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

NATALIA ANDREA ROYLE SANSONI

Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

(...)"

4.5. Análisis Costo Beneficio

El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, hace referencia que el Análisis Costo - Beneficio (ACB) de la futura norma legal debe incluir con la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental. A continuación, se señala textualmente:

"Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; **el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental. (..)"** (Negrita es nuestro)

De otro lado, Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, en su artículo 3 desarrolla los alcances del Análisis Costo Beneficio (ACB) y textualmente considera lo siguiente:

"Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla."

Igualmente, la Ley 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su artículo 2 sobre estabilidad presupuestaria señala que las entidades indicadas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con ciertas reglas entre ellas sobre el ACB y que se transcribe textualmente:

"Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

A lo señalado, sobre el punto de referencia, el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, hace mención textualmente a lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Se autoriza al Titular del Poder Judicial efectuar modificaciones en su presupuesto para el ejercicio presupuestal 2023, para cuyo efecto de implementar lo dispuesto, exonérese al Poder Judicial de las medidas de austeridad establecidas en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Así mismo, de la revisión del presupuesto asignado al Poder Judicial durante el Año Fiscal 2023 de acuerdo a consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene que según el PIM se ha asignado por el monto de S/ 3,639,904,505, siendo que en la actualidad se ha ejecutado el 81.7 % del presupuesto asignado.

La propuesta legislativa, busca que se lo otorgue una bonificación en favor de los jueces titulares del Poder Judicial, esto a razón de que solo los Jueces Supremos son los beneficiarios de una bonificación ya establecida por sus labores, además los jueces del Poder Judicial enfrentan una carga de trabajo significativa en todo nivel laboral, ya que son responsables de analizar casos complejos, tomar decisiones fundamentales y garantizar la equidad en el sistema judicial, es por ello que cuentan con independencia judicial, que es fundamental para el correcto

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

funcionamiento del sistema legal, esto conlleva a que los jueces deben tomar decisiones objetivas basadas en la ley y la evidencia, sin influencia externa.

Se espera que los jueces mantengan altos estándares éticos y de integridad. Su labor requiere imparcialidad y el cumplimiento estricto de las normas éticas y profesionales, a su vez los jueces dedican tiempo y esfuerzos significativos a la formación continua para mantenerse actualizados sobre cambios en la legislación y desarrollos legales, lo que contribuye a su habilidad para impartir justicia de manera eficiente, teniendo en cuenta los precedentes y la naturaleza de la labor judicial puede generar niveles significativos de estrés y presión. Los jueces deben manejar casos delicados y decisiones difíciles, lo que puede tener un impacto emocional y psicológico, sin ello no podrían garantizar la estabilidad y la previsibilidad en la aplicación de la ley, las cuales son esenciales para la confianza en el sistema judicial y la seguridad jurídica en la sociedad.

Los jueces desempeñan un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, su labor contribuye a la construcción de una sociedad justa y equitativa y no obstante la naturaleza de su trabajo puede exponer a los jueces a riesgos personales y profesionales, como amenazas o presiones externas, lo que resalta la importancia de reconocer y compensar adecuadamente su labor.

La presente propuesta legislativa contribuirá a la mayor eficacia y efectividad de los servicios que los jueces prestan, dando como resultado una mejora remunerativa que se verá reflejada en la labor que desempeñan. El incremento de los beneficios que regula la presente iniciativa, mejora los ingresos de los jueces, con lo cual se lograría brindar una igualdad en los derechos adquiridos a través del tiempo como parte del Poder Judicial.

En consecuencia, resulta de importancia esta iniciativa, teniendo en cuenta que, que el bono adicional ya se encuentra regulado por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley N° 30970, Ley que Aprueba Diversas Medidas Presupuestarias para Coadyuvar a la Calidad y la Ejecución del Gasto Público y dicta otras Medidas, la cual asciende a 4.5 URSP."

a) El contexto de la iniciativa

La bonificación adicional en cuestión es un beneficio otorgado a los jueces supremos titulares del Poder Judicial, equivalente a 4.5 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP). Sin embargo, esta bonificación no se extiende a otros jueces titulares del Poder Judicial, generando una disparidad en las remuneraciones entre los distintos niveles de jueces. Esta situación ha sido objeto de críticas y cuestionamientos, ya que se considera que todos los jueces titulares desempeñan labores de igual importancia, y la exclusión de la bonificación adicional para algunos de ellos contradice el principio de igualdad en el ámbito remunerativo.

Los precedentes legales que respaldan esta situación se encuentran en la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley 30879, Ley de Presupuesto del

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley 30970, Ley que Aprueba Diversas Medidas Presupuestarias para Coadyuvar a la Calidad y la Ejecución del Gasto Público y dicta otras Medidas. Estas leyes establecen la bonificación adicional exclusivamente para los jueces supremos, fiscales supremos titulares del Ministerio Público y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dejando fuera a otros jueces titulares del Poder Judicial.

La falta de extensión de la bonificación adicional a todos los jueces titulares del Poder Judicial ha generado un debate en torno a la equidad y la justicia en el sistema remunerativo de los magistrados. Se argumenta que la exclusión de ciertos jueces titulares de este beneficio contradice los principios de igualdad y equidad que deben regir en el ámbito judicial, lo que ha motivado la presentación de propuestas legislativas para ampliar esta bonificación a todos los jueces titulares del Poder Judicial.

Así mismo, existe un precedente sobre el proceso de amparo detallado en el Expediente N° 20003-2018-0-1801-3R-CI-09 sobre Proceso de Amparo interpuesto por las juezas Silvia Ysabel Núñez Riva y María del Pilar Tupiño Salinas contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Congreso de la República. En esta sentencia, se declaró fundada la demanda y se dispuso que las entidades demandadas cumplan con nivelar los haberes de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley 30125, que modifica el literal 5 del artículo 1860 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo la bonificación especial (4.5 UISP) que perciben los jueces supremos, pues constituye base de cálculo para las remuneraciones de los demás magistrados; asimismo, deben pagar los devengados e intereses legales respectivos, que serán liquidados de manera individual en ejecución de sentencia; más costos del proceso.

b) El objetivo de la propuesta

El objetivo de la propuesta es ampliar la bonificación adicional para que beneficie a todos los jueces titulares del país, buscando así corregir la disparidad existente en las remuneraciones entre los distintos niveles de jueces. Esta ampliación se plantea como una medida para garantizar la igualdad y equidad en el sistema remunerativo de los magistrados, promoviendo la independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional.

La ampliación de la bonificación adicional a todos los jueces titulares del Poder Judicial podría traer beneficios significativos, entre ellos, el fortalecimiento de la independencia judicial al garantizar una remuneración equitativa para todos los magistrados, lo que a su vez contribuiría a preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. Además, esta medida podría ayudar a prevenir conflictos y demandas judiciales relacionadas con la disparidad salarial entre los jueces, promoviendo un ambiente laboral más equitativo y justo dentro del Poder Judicial. Asimismo, al garantizar una remuneración suficiente para todos los jueces titulares, se estaría protegiendo la estabilidad y la integridad del sistema judicial en su conjunto, lo que a su vez podría tener un impacto positivo en la calidad y eficiencia de la administración de justicia en el país.

c) De la alternativa – bono por única vez

La iniciativa tiene un costo de S/ 186 millones y en el 2023 el Poder Judicial cuenta con un presupuesto 3,625 millones, cuyos saldos al mes de diciembre permitirán garantizar la viabilidad de la propuesta en parte, con lo que se lograría otorgar un bono a los Jueces Titulares (Superiores, Especializados y de Paz letrado) del Poder Judicial, ya que a la fecha se

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

cuenta con la siguiente información presupuestal del Poder Judicial según el portal de Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas. Al mes de diciembre de 2023 la Partida 5-21 sobre "Personal y Obligaciones sociales" del Poder Judicial tendrá un saldo ascendente de S/ 90 millones, saldo insuficiente para financiar una bonificación mensual para los jueces titulares, pero suficiente para otorgarles un bono excepcional y por única vez con los saldos del año 2023 que, si bien no solucionará la problemática existente, si permitirá mitigarla de manera inmediata y durante el presente año fiscal.

d) Identificación de los actores

Dentro del Poder Judicial, estarían involucrados los jueces titulares de todos los niveles, ya que serían los directamente beneficiados por el bono. Asimismo, las entidades y órganos encargados de la gestión de recursos humanos y presupuesto del Poder Judicial tendrían un papel relevante en la implementación de esta disposición, ya que serían responsables de ajustar las políticas y procedimientos internos para otorgar el bono a todos los 2158 jueces titulares.

e) Análisis de los efectos en los actores

El efecto en los jueces titulares sería positivo, ya que recibirían un bono adicional y esto contribuiría a la equidad y la igualdad en el sistema remunerativo de los jueces.

Poder Judicial: El efecto podría ser mixto. Por un lado, el bono adicional podría generar una mayor satisfacción y equidad entre los jueces, lo que podría tener un impacto positivo en el clima laboral y la percepción de justicia dentro del Poder Judicial. Por otro lado, la gestión de recursos humanos y presupuesto podría enfrentar desafíos en la redistribución de recursos para incorporar este bono, lo que podría generar presiones adicionales en la gestión financiera y administrativa.

Ministerio de Economía y Finanzas y Congreso de la República: El efecto podría ser percibido como positivo en términos de la gestión presupuestaria, ya que la ampliación del bono implicaría destinar recursos que son saldos o con cargo del presupuesto institucional del Poder Judicial, sin demandar recursos adicionales al tesoro público para cubrir los costos de esta medida. Asimismo, desde una perspectiva de equidad y justicia, la ampliación del bono podría ser vista como un avance en la garantía de la independencia e imparcialidad del sistema judicial, lo que a largo plazo podría contribuir a fortalecer el Estado de derecho.

f) Presentación de resultados

Se propone que la ampliación del bono se financie con los recursos presupuestarios del Poder Judicial, y se destaca que para finales del año 2023 existiría un saldo ascendente que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de Personal podría destinar para financiar dicho bono a favor de los jueces titulares superiores, especializados y de paz letrado.

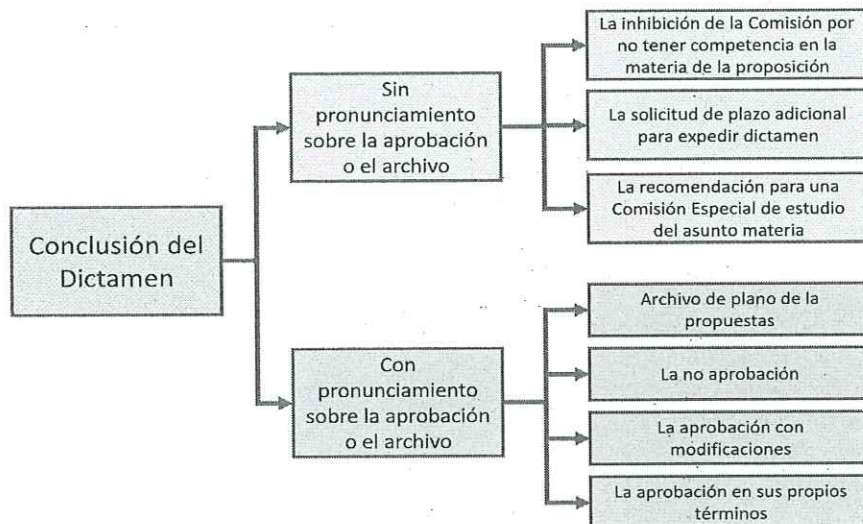
4.6. La conclusión del dictamen

Los dictámenes pueden concluir en el archivo de plano de las propuestas, la no aprobación, la aprobación con modificaciones y la aprobación en sus propios términos; asimismo, puede concluir en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

proposición, la solicitud de plazo adicional para expedir dictamen y la recomendación para una Comisión Especial de estudio del asunto materia.

Gráfica 1
Conclusión de los dictámenes



Fuente: Elaboración de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Los dictámenes que concluyan en el rechazo de las propuestas y su envío al archivo, tienen como efecto que "...no podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre idéntica materia hasta el siguiente periodo anual de sesiones..."

Reglamento del Congreso de la República

"Artículo 78. Debate y aprobación"

No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos siete (7) días calendario antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.

Si la proposición de ley o resolución legislativa es rechazada, el Presidente ordenará su archivo. No podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre idéntica materia hasta el siguiente periodo anual de sesiones, salvo que lo acuerde la mitad más uno del número legal de Congresistas.

(...)"

4.7. De la modificación de la propuesta legislativa durante el debate

La Presidencia de la Comisión de Presupuesto propuso al Pleno de la Comisión un predictamen con un texto sustitutorio, considerando otorgar un bono por única vez y por excepción a favor de los jueces principales del Poder Judicial, en razón al saldo presupuestal estimado al mes de diciembre 2023 en la partida de personal y obligaciones sociales del pliego Poder Judicial.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

En el debate del predictamen, solicitaron la palabra diversos congresistas, en la cual la congresista Elva Julón solicitó retirar la frase de "excepcionalidad y por única vez" señalando que el bono es permanente para los jueces principales del Poder Judicial. Al final del debate y antes de someter a votación el predictamen, el presidente de la Comisión de Presupuesto aceptó el pedido de la congresista solicitante y con esa precisión se sometió al voto, siendo aprobado el dictamen por mayoría, con la modificación propuesta.

5. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **APROBAR** el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE AUTORIZA OTORGAR UN BONO PARA LOS JUECES TITULARES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley autoriza otorgar un bono para los jueces titulares del Poder Judicial, en reconocimiento a su labor y dedicación al servicio público.

Artículo 2. Alcance

Serán beneficiarios del bono los jueces superiores titulares, jueces especializados titulares y jueces de paz letrado titulares.

Artículo 3. Monto del Bono

- 3.1 Los jueces superiores titulares recibirán el bono equivalente al 80% del valor de 4.5 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP), para los jueces especializados titulares será el equivalente al 62% del valor de 4.5 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP); y para los jueces de paz letrados titulares será equivalente al 40%, del valor de 4.5 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP).
- 3.2 El bono no tiene carácter remunerativo, no está afecto a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable, ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas. Se encuentra afecto al impuesto a la renta.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

Artículo 4. Financiamiento

- 4.1 El bono previsto en el artículo 3 se financiará a través de los saldos de partidas presupuestarias del Poder Judicial del año fiscal 2023 o con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2024, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
- 4.2 Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa al Poder Judicial de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Artículo 5. Requisitos de Elegibilidad

Los jueces del Poder Judicial que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 serán elegibles para recibir la bonificación prevista en la presente ley.

Artículo 6. Desembolso

El plazo para otorgar el bono es hasta el mes de febrero del año 2024, con cargo a su partida presupuestal del año 2024, estando autorizado a utilizar los saldos presupuestales del Poder Judicial del presupuesto del Año Fiscal 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Autorización

Se autoriza al Poder Judicial a emitir las regulaciones y directrices necesarias para la implementación efectiva de la presente Ley.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Sala de Sesiones Raúl Porras Barrenechea – Palacio Legislativo

Lima, 12 de diciembre de 2023.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 09:26:18-0500
Presidente



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 14:15:06-0500

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

ACUÑA PERALTA, MARÍA GRIMANEZA
Vicepresidenta



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 11:32:27-0500

ALEGRIA GARCÍA, ARTURO
Secretario

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 10:30:58-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 11:03:35-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 12:14:54-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/12/2023 12:26:59-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 12:51:52-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 13:56:53-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 13:13:59-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 15:28:34-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 17:06:05-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 15:56:00-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 17:47:46-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2023 18:08:15-0500



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR, que proponen la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del poder judicial.

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 13 de diciembre de 2023 18:41
Para: Santos Dalia Yahuana Guerrero
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 1981ef17bba5f4628c49b5acfd57427d.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: La Comisión acordó por MAYORÍA de los presentes, con dispensa de lectura de acta para ejecutar los acuerdos, en su Décima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 12 de diciembre de 2023, proponer al Pleno del Congreso de la República la APROBACIÓN del proyecto de ley 5961/2023-CR.

[Fecha]: 2023-12-13 18:40:40

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.